

muebles. El único caso de *invención*, en el sentido estricto de esta palabra, es el expuesto en ley 29, tít. 28, Part. III, respecto del nacimiento de una isla en la mar y fuera de la zona litoral, que en España es de seis millas, según se ha dicho (1), en cuyo supuesto corresponde al que la descubre y ocupa. Todos los demás casos caben dentro del concepto del *hallazgo*.

15. Son sus reglas:

1.^a Por el *hallazgo* se adquieren los productos naturales del mar, de los ríos, lagos y estanques públicos y los que se encontraren en sus orillas, mientras que no sean de los exceptuados en la ley de 9 de Mayo de 1835, sobre bienes mostrencos, los cuales corresponden al Estado (2), ó materias minerales (3).

2.^a Por este mismo medio, cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó venta en pública subasta cuando no puedan conservarse; se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento, que consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación. Esto no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento (4).

3.^a Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terreno de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas (5).

4.^a Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de

(1) *Parte general*, letra a, núm. 9, Tom. II, 2.^a edic., Cap. XVIII.

(2) Según se explica á continuación.

(3) Las clasificadas en el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, fijando las bases para una nueva legislación de minas, cuya doctrina se estudia entre las *propiedades especiales*.—L. 5.^a, tít. 28, Part. III.

(4) Art. 48, L. de Ag. de 13 de Junio de 1879.

(5) Art. 49, L. de Ag. cit.

su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada. El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos; y en el caso de que éste lo negare, concederá el permiso la autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios (1).

5.^a También se adquieren por la especie de ocupación que se llama *hallazgo*, las monedas joyas ú otros objetos que se arrojan al público con motivo de algún suceso (2).

6.^a Las cosas que el dueño ha arrojado ó desocupado con ánimo de abandonar su dominio, son igualmente, en principio, del primer ocupante (3).

7.^a Los tesoros (4) correspondían, si eran encontrados en propiedad del Estado, por mitad á éste y al que los hubiere descubierto (5).

8.^a Si los tesoros se hallaban en terreno de propiedad particular y el dueño de ellos los encontrase, á él le corresponderían, salvo el caso de que otro justificase que le pertenecían; pero si fuesen descubiertos *casualmente* por persona distinta del dueño de la propiedad en que se encontraban, pertenecían por mitad al que los encontró y al dueño; y sólo al dueño si el que los encontrara los buscase *estudiosamente* (6).

16. Apenas si en Derecho español se conserva imperante para los casos de *hallazgo* el principio romano, *res nullius cedunt primo occupanti*, que se halla esencialmente modificado por la legislación llamada de *mostrencos*, que es la ley de 9 de Mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, derogatoria de gran número de disposiciones de las de Partida.

No carece esta legislación de precedentes. Antes al contrario, por decreto de 27 de Noviembre de 1785 se creó una jurisdicción especial que conociera de los bienes mostrencos y de sus incidencias, siendo objeto de sucesivas reformas por la Real Cédula de 8 de Junio de 1794 y Ordenanzas de matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802, hasta que se publicó la ley vigente sobre la materia de 9 de Mayo de 1835, suprimiendo la jurisdicción especial de *mostrencos* y quedando establecidas las reglas sobre estos bienes.

1.^a Se reputan bienes *mostrencos* todas las cosas *nullius* que la ley

(1) Art. 51, L. de Ag. cit.

(2) L. 48, tít. 28, Part. III.

(3) L. 49, tít. 28, Part. III, respecto del abandono de las cosas muebles, y la 50 del mismo título y Partida, en cuanto á las inmuebles.

(4) Por tal se entienden depósitos de dinero, alhajas ú objetos de valor.

(5) Núm. 4.^o, Art. 1.^o, L. de 9 de Mayo de 1835.

(6) L. 45, tít. 28, Part. III.

atribuya al Estado. Esto se refiere más principalmente á las cosas muebles, pues si son inmuebles se denominan *vacantes*, y si se refieren á una herencia, *abintestatos*.

2.^a Corresponden al Estado los bienes semovientes muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: 1.^o, los que estuviesen vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporación alguna; 2.^o, los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare en ellos, luego que, pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulten no tener dueño conocido; 3.^o, en igual forma lo que la mar arrojase á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado cuando resulte no tener dueño conocido, exceptuándose de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante ó á aquel que los encuentre; 4.^o, la mitad de los tesoros (1), ó sea de las halajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se halle en terrenos pertenecientes al Estado (2).

3.^a Corresponden también al Estado los bienes de los que mueran intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes al publicarse la de 16 de Mayo de 1835 y faltando además hijos naturales (3) y sus descendientes, cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento y colaterales desde el quinto hasta el décimo grado (4).

4.^a También corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes (5).

5.^a En esta reivindicación incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que éstos puedan ser compelidos á la exhibición de títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vendidos en juicio (6).

6.^a El Estado puede, por medio de la acción competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporación en cuyo poder se hallen y donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en las reglas anteriores (7).

7.^a Los bienes que nadie posea y los buques que naufragaren, sus

(1) En la forma antes dicha.

(2) Art. 1.^o, L. de 9 de Mayo de 1835.

(3) *Legalmente reconocidos*, añade la ley con impropiedad, puesto que, según la 11.^a de Toro, sólo tenía el carácter de hijo natural el que está reconocido por el padre.

(4) Art. 2.^o, L. de 9 de Mayo de 1835 cit.

(5) Art. 3.^o, *idem id*

(6) Art. 4.^o, *idem id*.

(7) Art. 5.^o, *idem id*.

cargamentos, lo demás que en ellos se encontrare, las cosas que el mar arroja á sus playas y los bienes procedentes de abintestato, que al Estado correspondan, según la regla 3.^a, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, previo inventario, justiprecio de todo y sin perjuicio de los derechos de tercero por razón de propiedad de los bienes ocupados, ó de recompensa por salvamento de los mismos (1).

8.^a Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas á los principios y formas del derecho común (2).

9.^a La prescripción, con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado, así como legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado mismo (3).

10.^a Los bienes adquiridos y que se adquieran como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortización (4).

§ 2.^o

Jurisprudencia (5).

17. BIENES MOSTRENCOS.—Procede publicar por edictos en los parajes convenientes, y por las señales más precisas, el hallazgo de efectos comprendidos en el art. 18 con referencia al 12, tít. 6.^o, de las Ordenanzas de matrículas de mar que forman parte de la ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. VI Nov. Recop. A los comandantes de Marina corresponde entender en la publicación de estos edictos y en la entrega de aquéllos á su dueño si éste se presenta á tiempo (6). Transcurrido el tiempo prefijado en las Ordenanzas de matrículas de mar para los que se crean con derecho á reclamar los objetos reclamados por ellas, salvados del naufragio, y no habiéndose presentado nadie á verificar la reclamación, quedan dichos objetos á disposición de los Jueces de primera instancia; pues si los juzgados de las comandancias de Marina deben entender en la sustanciación de varias diligencias, carecen de competencia para adjudicar al Estado dicha clase de efectos, porque esta competencia sólo reside en aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de las expresadas Ordenanzas, y en el 17 de la ley de 9 de Mayo de 1825 (7). Corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido (8).

(1) Arts. 6.^o, 7.^o y 9.^o, L. de 9 de Mayo de 1835.

(2) Art. 10, *idem id*.

(3) Arts. 11 y 12, *idem id*.

(4) Art. 13, *idem id*.

(5) Además de la consignada sobre bienes del Estado en la *Parte general*, núm. 19, Cap. XVIII, Tom. II, 2.^a edic.

(6) Sent. 25 Abril 1891.

(7) Sent. *idem id*, 7 Septiembre 1862

(8) Sent. 7 Febrero 1862.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

18. OCUPACIÓN Y SUS ESPECIES.

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

19. CAZA Y PESCA.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó deje de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

20. HALLAZGO.

Art. 615. El que encontrase una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma

ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

21. TESORO OCULTO.

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad con lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

22. BIENES MOSTRENCOS.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

§ 2.º

Explicación.

23. OCUPACIÓN Y SUS ESPECIES.—En la base 14 de la ley de 11 de Mayo de 1888 se lee: «Como uno de los medios de adquirir se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.» El cumplimiento de esta base no ha sido del todo perfecto, pues se ha prescindido de definir la ocupación, aunque con buen acuerdo por no ser necesario, toda vez que es una palabra de valor jurídico conocido y que los términos del art. 610 son suficientes para confirmar la idea general que se tiene de este *modo de adquirir* el dominio. Según dicha base, el Código no debe tratar, y, en efecto, no ha tratado, sino de establecer algunas rectificaciones y parciales novedades al Derecho anterior, en las materias de ocupación y sus distintas especies. Los puntos concretos de su alcance son sólo los relativos á regular los derechos sobre los animales domésticos, el hallazgo casual del tesoro y algunas reglas acerca de la propiedad de las cosas muebles abandonadas.

A partir, pues, de esta base, confirmada por el desarrollo que en el Código ha tenido, se sabe y puede afirmarse desde luego que el Código

no contiene sino una escasísima parte de disposiciones relativas á la ocupación, y que esta doctrina sigue regulándose, á pesar de la publicación de aquél, en gran parte por el Derecho anterior, y sobre todo por las leyes especiales en todo lo relativo á *caza y pesca*, que deberá servir de complemento al Código, según dicha base, haciendo referencia expresa á ellas, con cuya exigencia cumple el art. 611, y aunque la base no lo dijera, lo propio sucede con las leyes anteriores concernientes á la adquisición de objetos arrojados al mar, de los que las olas depositan en las playas, que constituyen la conocida materia de *mostrencos*. Queda, pues, reducido el Código, en cuanto á esta institución civil, á una serie de *parciales enmiendas* del Derecho anterior, las cuales se comprenden en los arts. 610 al 617, que forman el tit. 1.º del lib. III del mismo.

Concrétase el art. 610 á determinar la existencia legal, dentro del Código, del fenómeno jurídico de la ocupación y la adquisición, mediante ella, de los bienes apropiables por su naturaleza — esto es, de las cosas *nullius*, ya lo sean *por naturaleza*, esto es, por carecer de dueño, ya *por accidente*, por haber sido abandonadas ó perdidas por éste, después que en tal último caso se cumplan ciertos requisitos—continuando el artículo con la enumeración de los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas. Á esta enumeración precede la palabra *como*, lo cual presta cierto fundamento á la creencia de que está hecha por vía de *ejemplo*, ó cuando más como *inventario* de las especies de ocupación que el Código hace objeto de sus disposiciones, bien dictando nuevas reglas, bien haciendo referencia expresa á leyes especiales, de donde se deduce que prescinde de la conocida bajo el nombre de *invención*, ó sea descubrimiento de inmuebles *nullius*, de la que, en efecto, no trata ninguno de los artículos citados, cuya omisión produce la duda de si debe estimarse tal silencio derogatorio de dicha especie de ocupación, ó si debe suplirse con el criterio de la ley 29, tit. 28, Part. III respecto del nacimiento de una isla en el mar y fuera de la zona litoral; supuesto único de que trata el Derecho anterior y que declara corresponder aquella isla al que la descubre y ocupa.

Tomar como derogación el silencio del art. 610 porque no menciona la *invención*, no parece solución muy justificada, tanto más si se atiende á que van enumeradas las demás especies precedidas de la palabra *como*, es decir, con una redacción *ad exemplum*; y considerar subsistente la ley de Partida no deja de ofrecer escrúpulos de interpretación, atendidos los términos generales de la cláusula derogatoria del Derecho civil común *en todas las materias que son objeto del Código* (art. 1.976), reproduciéndose esta vez, como tantas

otras, la cuestión de si por *materia* deben entenderse las *instituciones* ó *rúbricas* generales de la doctrina—aquí la *ocupación*—ó las modalidades, especies ó fases particulares de cada una—en este caso la *invención*.—La primera inteligencia es sobradamente *extensiva*; en cambio, la segunda puede pecar de exageradamente *literal*. Así es que el criterio que nos parece más prudente es el de considerar subsistentes todas aquellas reglas del Derecho anterior, que no habiendo sido objeto de declaración expresa de subsistencia en el Código, proveen, sin embargo, de preceptos á supuestos que la realidad puede ofrecer, y que están huérfanos de regla en aquél: ó sea la doctrina expuesta en otro lugar de esta obra (1), según la cual deben *considerarse* subsistentes muchas leyes y disposiciones del Derecho anterior, por *deducción de lógica y de necesidad*.

24. CAZA Y PESCA.—En cuanto á las especies de ocupación, *caza y pesca*, la declaración del Código es terminante, pues según el art. 611 se rigen por *leyes especiales*, que son las ya expuestas (2).

Contiene el Código dos modificaciones del Derecho anterior ó *dos reglas nuevas*, en cuanto á la adquisición de las abejas y á la ocupación de los animales amansados, que figuran reunidas en el art. 612; pero son dos preceptos inspirados, con más ó menos acierto, en criterios distintos.

Respecto de las *abejas*, concede al poseedor ó propietario de un enjambre el derecho de perseguirlo sobre el fundo ajeno, si éste fuera abierto, si bien indemnizando al poseedor del mismo el daño causado en la persecución, y exigiendo para que ésta tenga lugar el consentimiento del dueño, si la heredad estuviese cerrada, y, en todo caso, declarando que si el propietario no ha perseguido ó cesa de perseguir el enjambre dos días consecutivos podrá el poseedor del fundo *ocuparlo ó retenerlo*. La redacción de este último pasaje no es nada feliz, pues no se nos alcanza que para la claridad del precepto tenga que emplear los dos últimos verbos unidos por la conjunción disyuntiva. Si lo que quiere decir el Código, como parece evidente, es que mientras el dueño del enjambre de abejas que se ha posado en un fundo ajeno continúe sin interrupción persiguiéndolo sobre ese fundo, dicho enjambre no puede reputarse cosa *nullius*, ni, por consiguiente, hacerse objeto de ocupación por el dueño del fundo en que aquéllas se posan, así como que pasados dos días consecutivos sin mantener la persecución, se reputa este hecho productor del *abandono* y de la condición de *nullius* en aquél, bastaría que el Código hubiera dicho que podía aquél *ocuparlo*,

(1) Bajo la letra B, núm. 46, Cap. I, Tom. II, 2.ª edic.

(2) En el § 1.º del Art. anterior de este Cap.

pero no hacía falta añadir la frase, *ó retenerlo*, que no tiene significación técnica especial, tampoco diferente de *ocuparlo*.

Es de notar también, que de los dos párrafos, que, relativos á esta materia, contiene el art. 612, el primero se refiere al *dueño* del fundo ajeno en que el enjambre de abejas fué á posarse, y el segundo, que es el que declara la posibilidad jurídica de la *ocupación*, pasados dos días *consecutivos*, es decir, *no alternados*, sin que persiga el enjambre su propietario emplea la frase *poseedor* del fundo, en cuyo favor reconoce que puede realizarse aquélla. De atribuir su valor técnico, legal ó peculiar respectivo á las palabras *dueño* y *poseedor* resultará, en una interpretación literal, que el propietario del enjambre de abejas que fué á instalarse en un fundo cerrado ajeno, necesitará consentimiento *precisamente del dueño* para penetrar en él, y continuar su persecución, á fin de evitar que la falta de ella por dos días consecutivos dé al enjambre la condición de cosa *nullius*; y, en cambio, adjudicará el resultado de la ocupación al *poseedor*, que bien puede ser á título de dominio ó por otro título distinto, como el de usufructuario, arrendatario, etc., á cuyo *poseedor* es á quien deberá indemnizarse del daño causado por el propietario del enjambre de abejas en su persecución. Á pesar de la interpolación inexplicable de la palabra *dueño* y de la sinonimia indebida con la de *poseedor*, que se usa dos veces, entendemos que, como se trata de declarar realizada, por *ministerio de la ley*, una ocupación sin acto del ocupante, puesto que el artículo la declara verificada á su voluntad en favor del poseedor, en cuanto sean pasados los dos días consecutivos sin la persecución del enjambre por su propietario, no es lícito sostener otra conclusión, dado el terminante precepto del Código, y cualesquiera que sean los defectos de construcción del artículo, además que los daños causados por el hecho de la persecución se han de referir á las plantaciones, siembras, etc., es decir, más al aprovechamiento que á la propiedad. Por otra parte, el precepto de la necesidad del consentimiento del dueño para penetrar en un fundo ajeno cerrado, el propietario del enjambre de abejas que desee ejercitar su derecho de perseguirlo para impedir su ocupación por el poseedor, no tiene *sanción civil* expresa, cuando fuese infringido, y había de aplicarse la *penal* correspondiente (1), aparte siempre de la obligación de indemnizar los daños causados.

No es más feliz, bajo otro punto de vista, la redacción del segundo párrafo de este art. 612, conforme al cual el propietario de animales *amansados* podrá también reclamarlos dentro de *veinte días*, á contar desde su ocupación por otro, y pasado ese término, pertenecerán al que

(1) El art. 609 del Código penal.

los haya *cogido ó conservado*. Este precepto introduce una novedad, comparado con el Derecho anterior, según el cual desde el momento en que los animales *amansados* recobraban su primitiva libertad eran del primer ocupante sin la necesidad del transcurso de este plazo de *veinte días*, ulterior á la ocupación; pero el punto de vista de la crítica de este artículo consiste en que ha infringido la ley de bases, puesto que en la 14.^a se previene que el Código regulará los derechos sobre los animales *domésticos*, y este art. 612 se refiere á los *amansados ó domesticados*, pero no á los *domésticos* (1).

Las dudas á que puede dar lugar la aplicación del art. 613 relativo al supuesto de que las palomas, conejos y peces que de sus respectivos criaderos *pasasen* á otro perteneciente á distinto dueño, son y tienen las soluciones siguientes: 1.^a El valor legal de la palabra *criadero*, y si ha de entenderse que lo es, no sólo el palomar, conejera, estanque ó charca artificialmente construidos, ó si lo será también, á los efectos de este artículo, aquel lugar de morada y cría de las palomas, conejos y peces que no sean artificiales ó construidos por el hombre, como los montes, lagos ó charcas naturales. Entendemos que, como el Código no distingue, deberá reputarse *criadero*, todo lugar natural ó artificial donde se reproduzcan estas especies de animales, que nominalmente menciona el art. 613. 2.^a ¿Cuál puede ser el valor legal también del verbo *pasaren*? Cosa que no debe tener otra inteligencia que la *literal* de aquella palabra, ó sea que se ganan por ocupación, *desde el momento en que pasan de un criadero á otro*, por el dueño de este último, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude. 3.^a Que no es contradictorio este artículo con el 32 de la ley de Caza, el cual, respecto de la de las palomas, dispone que no podrá tirarse á las domésticas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomar, y aun así, no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño, porque se refieren á diversos supuestos. La ley de Caza provee á la hipótesis de la caza de las palomas en los terrenos en que libremente pueden cazarse, y le impone la restricción de que sea á la distancia de un kilómetro y no atraídas por medio de engaño; y el Código se ocupa, tan sólo, de su apropiación *cuando pasen* de un criadero particular á otro. 4.^a La de la *sanción*, que no se expresa en el artículo 613, que ha de tener el empleo de algún artificio ó fraude para atraer las palomas, conejos y peces de un criadero á otro, y que, como es causa genérica de un daño imputable al que lo provoca, será de aplicar á tales casos el principio general de indemnización.

(1) Según los define la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; letra c, núm. 10, Capítulo XVIII, Tom. II, 2.^a edic.